



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
22 ABR 2021	
Recibido.....	8.04.....Hs.
Exp. N°.....	43018.....C.D.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA PROVINCIA  
DECLARA:**

Su beneplácito ante la entrada en vigencia, en fecha jueves 22 de abril de 2021, Día Internacional de la Madre Tierra, del **“ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”**, celebrado en la Ciudad de Escazú –República de Costa Rica–, el 4 de marzo de 2018, ratificado por el Congreso de la Nación Argentina el pasado 24 de septiembre de 2020, promulgado por el Poder Ejecutivo de la Nación y publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el pasado 19 de octubre de 2020, bajo el N° 27.566.

Juan Cruz Cándido  
Diputado Provincial  
UCR- FPCyS



## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

A partir de las 00:00 hs. del día jueves 22 de abril de 2021, comenzó a regir en nuestro país el **“ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”**, más conocido como Acuerdo de Escazú, en referencia a la ciudad donde fue aprobado, el 4 de mayo de 2018.

Se trata de un instrumento fundamental, que proviene del derecho convencional, en diálogo directo a nuestro derecho interno en relación al ambiente, las generaciones presentes y futuras, la madre tierra y los derechos humanos fundamentales.

A través de la ley N° 27.566, Argentina, se convirtió en el décimo país en ratificar el Acuerdo.

Entre los principales antecedentes de Escazú, podemos mencionar la Cumbre de la Tierra de Río 1992, que proclamó 27 principios que sentaron las bases de la noción del desarrollo sostenible. El principio N° 10, particularmente, decía lo siguiente **“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas”**.

Es decir que, desde la primera Cumbre de la Tierra, en 1992, se vio con claridad que la lucha por la defensa del ambiente venía de la mano con la participación popular y con la fuerza y la conciencia que pudiera tener esa sociedad para trabajar articuladamente con el Estado.

En el 2012, veinte años después, en una nueva Conferencia de Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo, conocida como Río + 20, los países de América



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Latina y el Caribe se comprometieron a elaborar un acuerdo regional que asegure el cumplimiento de lo prescripto en el principio N° 10.

En 2015, bajo el lema “Transformar nuestro mundo”, los Estados miembro de las Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y trazaron el camino hacia una mayor dignidad, prosperidad y sostenibilidad para las personas y el planeta. A partir del 1° de enero del 2016 se puso en marcha un plan de acción para el cumplimiento de 17 objetivos y 169 metas, centrados en erradicar el hambre y lograr la seguridad alimentaria, garantizar una vida sana y una educación de calidad, lograr la equidad de género, asegurar el acceso al agua y la energía sustentable, adoptar medidas urgentes contra el cambio climático, facilitar el acceso a la justicia y fortalecer una alianza mundial para el desarrollo sostenible, entre otras.

De esta manera, el 4 de marzo de 2018, los países de América Latina y el Caribe, luego de trabajar y auñar esfuerzos, lograron un acuerdo sin precedentes a nivel regional y mundial en Escazú (Costa Rica), confirmando de esta manera el valor de la dimensión regional sobre el desarrollo sostenible.

En cuanto a sus disposiciones, podemos decir que el corazón del Acuerdo de Escazú está conformado por tres pilares que se desarrollan en el artículo 1 donde se plasma el objetivo principal, sobre la implementación de ***“los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales”***, de manera plena y efectiva. Asimismo, pretende ***“la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”***.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El **Artículo 2** define que se entiende por “derechos de acceso<sup>1</sup>”, “autoridad competente<sup>2</sup>”, “información ambiental<sup>3</sup>”, “público<sup>4</sup>” y “personas o grupos en situación de vulnerabilidad<sup>5</sup>”.

Para la implementación del Acuerdo, cada parte debe guiarse por los **principios establecidos en el artículo 3**, siendo los siguientes:

- a) *principio de igualdad y principio de no discriminación*
- b) *principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;*
- c) *principio de no regresión y principio de progresividad;*
- d) *principio de buena fe;*
- e) *principio preventivo;*
- f) *principio precautorio;*
- g) *principio de equidad intergeneracional;*
- h) *principio de máxima publicidad;*
- i) *principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;*
- j) *principio de igualdad soberana de los Estados; y*
- k) *principio pro persona.”*

---

<sup>1</sup> “...se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales”;

<sup>2</sup> “...toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.”

<sup>3</sup> “...información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”;

<sup>4</sup> “...una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;

<sup>5</sup> “...aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.”



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El artículo 4 desarrolla diez disposiciones generales del acuerdo, entre las cuales se establece que las Partes garantizarán el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido, a través de un ejercicio libre, proporcionando información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso. Además, las Partes podrán establecer derechos y garantías más favorables y otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

En los artículos 5 y 6 se da particular tratamiento al primer pilar del Acuerdo. Por su parte, el artículo 5, como tema de menester tratamiento, se expone en lo concerniente en el Acceso a la información ambiental y lo hace a través de un extenso articulado con 4 subtítulos:

El primer subtítulo del artículo, es denominado “Accesibilidad del acceso a la información ambiental”, y dispone que cada Estado Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder de acuerdo con el principio de máxima publicidad. También expresa que en ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental se faculta a solicitar, recibir información y ser informado en forma expedita, y la facultad de impugnar y recurrir la no entrega de información. Con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones, los Estados facilitarán el acceso a la información ambiental estableciendo procedimientos de atención considerando sus condiciones y especificidades de las personas en situación de vulnerabilidad incluyendo a los pueblos indígenas y grupos étnicos.

El subtítulo siguiente trata la “Denegación del acceso a la información ambiental”. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional y los motivos que deberán establecerse con anterioridad serán claramente definidos y reglamentados en lo que se denomina “Régimen de excepciones”, siempre que atiendan a los Derechos Humanos. Si algún Estado Parte no posee este régimen, puede aplicar las excepciones dispuestas por el Acuerdo, entre las cuales se menciona el riesgo a la vida, seguridad o salud de una persona física,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cuando se afecte la seguridad nacional, cuando se afecte la protección al medio ambiente y especies, entre otras.

Las **“Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental”**, determinan que deberá ser dentro de un plazo de 30 días hábiles, desde la fecha de recepción de la misma, siempre que no haya un plazo menor previsto en la normativa interna. Ante circunstancias excepcionales, se extenderá el plazo por diez días hábiles. La información ambiental deberá entregarse sin costo, y en lo que respecta a los costos de reproducción y envío deberán ser costos razonables e incluso se exceptuará el pago a personas en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales.

El último subtítulo de **“Mecanismos de revisión independientes”**, establece que cada Parte designará uno o más órganos o instituciones imparciales, con autonomía, independencia y potestad sancionatoria, con el objeto de promover la transparencia, fiscalizar y garantizar el cumplimiento en el acceso a la información ambiental.

Complementando al artículo anterior, el **Artículo 6**, dispone que los Estados deberán establecer la **Generación y divulgación de información ambiental** a través de sistemas de información públicos con información relevante, accesible organizada y actualizada con temas referidos a tratados internacionales; entidades públicas ejecutivas y judiciales con competencia ambiental; información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; zonas contaminada; fuentes relativas al cambio climático, entre otros. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información, cada informe deberá redactarse considerando las realidades culturales y diversos idiomas usados en el país, y en formatos alternativos para la fácil comprensión.

El desarrollo del segundo objetivo, la **Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**, encuentra su especial tratamiento en el **Artículo 7**. El Acuerdo busca asegurar la participación en etapas iniciales, identificando al público directamente afectado por las decisiones ambientales. El artículo establece que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público de manera abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales y en todos



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aquellos que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud. El proceso de participación tiene que adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público. A fin de eliminar barreras a la participación, las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación mediante los medios y formatos adecuados.

De igual manera, debe contemplar plazos razonables para informar al público de forma efectiva, comprensible y oportuna para que tenga la posibilidad de realizar aportes y observaciones que deberán ser debidamente consideradas antes de la adopción de una decisión.

El **Artículo 8** desentraña lo concerniente al **Acceso a la justicia en asuntos ambientales**, exponiendo que los Estados garantizarán el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. Asimismo, deben asegurar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y la que pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. Para garantizar este derecho, los Estados deberán contar con órganos con conocimientos especializados; con medidas cautelares, provisionales, de facilitación de prueba, así como mecanismos de ejecución y reparación. También, apuntando a evitar una innecesaria judicialización de los conflictos, se promoverán mecanismos alternativos de solución de controversias tales como la mediación y la conciliación. Se destaca el establecimiento de mecanismos de apoyo como asistencia técnica y jurídica que deberán tener las Partes para atender a las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, el **Artículo 9** trata lo referido a **Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales** y establece que los Estados deberán garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan ac-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. Se deberán tomar las medidas necesarias para reconocer y proteger a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales como en el derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente. Asimismo, deberán tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo de Escazú.

Como sabemos, este artículo es de vital importancia, no solo porque implica una suerte de humanización del campo ambiental y, correlativamente, una ambientalización del campo de los derechos humanos, sino porque América Latina se ha transformado, en los últimos años, en la región donde más asesinatos se perpetraron contra defensoras y defensores del Ambiente.

Según el informe Global Witness, en 2019, 212 personas defensoras fueron asesinadas por trabajar en la protección de sus hogares, de la tierra, el bosque y los ríos de la explotación por parte de sectores industriales de gran escala: **“Dos tercios de los casos ocurrieron en países de América Latina”**. De acuerdo al reporte, América Latina ha sido “clasificada constantemente como la región más afectada desde que Global Witness comenzó a publicar datos en 2012”. “La minería - agrega el informe - fue el sector más letal, con 50 defensores asesinados en 2019. Las agro-empresas continúan causando destrucción, con 34 defensores asesinados, 85% de los cuales fueron registrados en Asia. La tala fue el sector con el mayor aumento de asesinatos a nivel mundial desde 2018, con un 85% más de ataques registrados contra defensores que se oponen a dicha industria y 24 personas defensoras asesinadas en 2019”.

Uno de los crímenes de mayor repercusión internacional, ha sido el que terminó con la vida de Berta Cáceres, la líder y cofundadora del Consejo Cívico de Organizaciones Populares Indígenas de Honduras (COPINH), cometido en la medianoche del 2 de marzo de 2016, en su vivienda en la ciudad de La Esperanza, ubicada a unos 100 kilómetros de la capital.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Un año antes, en 2015, Berta aceptó el premio Goldman -conocido como el Nobel de medio ambiente- que le otorgaron en reconocimiento a su lucha y la del pueblo indígena Lenca.

“Berta y las más de 200 comunidades organizadas en el Copinh resistían el saqueo a los recursos naturales de sus territorios. El golpe de Estado de 2009 fue el escenario de ruptura institucional que necesitaban los grupos de poder en Honduras. Durante las tres últimas administraciones del Partido Nacional (Porfirio Lobo de 2010 a 2013 y Juan Orlando Hernández desde 2014 hasta la actualidad), el gobierno otorgó numerosas concesiones para proyectos mineros e hidroeléctricos. En ninguno de los casos hubo consulta libre, previa e informada como lo establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Derecho a la consulta para los pueblos indígenas”.

Una de las concesiones realizadas fue para la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) y su proyecto hidroeléctrico “Agua Zarca” en el río Gualcarque en la comunidad Río Blanco. Si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó al gobierno de Honduras proporcionar medidas de protección para Cáceres, la administración del actual presidente Juan H. Hernández hizo todo lo contrario. Berta Cáceres fue acusada por usurpación de tierras y por causar pérdidas a la hidroeléctrica DESA en 2013. La causa finalmente fue sobreseída en 2014. Mientras en Honduras la perseguían, internacionalmente la figura de Berta era cada vez más conocida.

Podría decirse, que el artículo 9 de Escazú, es una forma de responder ante el crimen de Berta y de muchos otros hombres y mujeres que han sido asesinados/as por defender con sus cuerpos los territorios que habitan, frente al avasallamiento de un modelo extractivista que lejos de proveernos de inversiones, empleos y bienestar, ejerce un arrogante poder que desparrama miseria, desigualdad y muerte... muerte de la madre tierra y muerte hombres y, sobre todo, muerte de mujeres que dan su vida a cambio de una segunda oportunidad para las generaciones por venir, sobre esta tierra, nuestra casa común, como la llama el Papá Francisco.

Argentina atraviesa un momento caracterizado por una fuerte embestida, por derecha y desde los progresismos neo-desarrollistas, contra los movimientos socio-



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ambientales organizados en la calle, que luchan y resisten frente a la megaminería, el fracking, la deforestación compulsiva de montes nativos y arbolado urbano, la explotación de yacimientos de litio, las fumigaciones, los cuerpos y alimentos envenenados por la agroindustria salvaje y los incendios en bosques y humedales.

Escazú ha sido y es, precisamente, un prólogo que responde a estos avasallamientos que mutilan la naturaleza y nos están mutilando, lentamente, a nosotros mismos.

A partir de hoy, comienza otra historia.

Por los motivos expuestos Señor Presidente, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Declaración.

Juan Cruz Cándido  
Diputado Provincial  
UCR- FPCyS